

cado un asiento, debe cancelarse, y entonces, dejará de producir todos los efectos derivados de la publicidad registral.

Creo que esta idea es la que debe resaltarse, y así se deduce de esta Resolución, cuando la DGRN entiende que la cancelación no es más que el reflejo formal de la caducidad ya producida; pero, creo que esta idea debe subrayarse más todavía, pues puede dar lugar a una interpretación errónea. Por lo tanto, y como resumen de lo aquí expresado, al igual que en otros supuestos, la cancelación cumple con su papel de «certificar» la muerte de ese asiento, previamente extinguido.

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

1.4. Sucesiones

Por Teresa San Segundo Manuel

SUCESIÓN EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.—SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS A FAVOR DEL VARÓN CON PREFERENCIA A LA HEMBRA SIN QUE ELLO CONTRAVENGA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO (ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN). (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—Solicita el actor —varón— al Juzgado de Primera Instancia, número 2 de Pamplona, la nulidad de la Real Carta de Sucesión de 19 de octubre de 1994, para que se declare que tiene un derecho mejor o preferente que el que asiste a la demandada —hermana del actor— para llevar, usar y poseer el Título nobiliario de Conde de M. N. Asimismo, se pedía que se hiciera expresa imposición de las costas a la parte demandada en caso de que ésta se opusiera a la demanda.

El Juzgado estimó la demanda y, en consecuencia, declaró nula la Real Carta de Sucesión de 19 de octubre de 1994, e hizo la condena en costas, dando la razón al demandante que, como antes se dijo, era varón.

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, la Audiencia Provincial de Navarra dictó sentencia estimando el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, declarando no haber lugar a la acción de nulidad ejercitada respecto a la Real Carta de Sucesión que sobre el título nobiliario de conde de M. N. tiene a su favor concedida la demandada. Condena la Audiencia al actor al pago de las costas causadas en la primera instancia. La Audiencia optó por reconocer el derecho de la demandada.

Contra la sentencia de la Audiencia Provincial se interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso, anuló la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia y confirmó el fallo de la sentencia dictada por el Juzgado.

Doctrina.—Esta sentencia plantea, una vez más, el problema del criterio que ha de seguirse en la sucesión de títulos hereditarios. La controversia se suscita, como puede apreciarse en los Fundamentos de Derecho, entre dos tesis contrapuestas que sostienen:

— La preferencia del principio de la masculinidad, otorgando preferencia al varón sobre la hembra. Cuenta a su favor que ha sido la tradicional en el derecho histórico español en materia de sucesión de títulos nobiliarios.

— El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, amparados en el artículo 14 de la Constitución española, debe primar frente a cualquier otro criterio.

El tema central de esta sentencia ha sido tratado en otras, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, en especial la de este último 126/97, de 3 de julio, y nos conduce al análisis de la posible inconstitucionalidad de la utilización del criterio de la masculinidad en lugar de otros como el de la primogenitura que no discriminaría por razón de sexo. Este criterio parece chocar con los valores sociales y jurídicos contenidos en la Constitución y vigentes en la actualidad y, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1988, el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución ya que los principios y valores de ésta informan la totalidad de nuestro ordenamiento lo que imposibilita el mantenimiento de instituciones jurídicas que resulten incompatibles con los principios de la Carta Magna.

En cuanto al quebrantamiento del artículo 14 de la Constitución, en lo que se refiere a la diferencia por razón de sexo, puntualiza la sentencia del Constitucional de 3 de julio de 1997, que ha de analizarse dentro del contexto concreto de los títulos de nobleza, dada la peculiar naturaleza de éstos. Los títulos nobiliarios han subsistido en la sociedad burguesa y en el régimen constitucional por su directa vinculación con la Corona, aunque «como instituciones residuales de la sociedad anterior que se incrustan en la nueva y logran persistir en ella, si bien es cierto que con un contenido jurídico y una función social enteramente otras y menores que las que tuvieron antes» (STC 27/1982).

Los títulos de nobleza tuvieron gran relevancia social y jurídica en el pasado, si bien, pone de manifiesto el Tribunal Constitucional que hoy carecen de cualquier contenido jurídico-material que no sea otro que el derecho a usar un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor, poseyendo un significado más simbólico que diferencial, por lo que considera que esto hace que se excluya una posible discriminación en la forma de adquirirlo.

Los títulos nobiliarios tienen una naturaleza meramente honorífica y una finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, según la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, lo que lleva a concluir al alto Tribunal, que no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución, como es el régimen de su transmisión *mortis causa* haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real Carta de concesión.

COMENTARIO

Tradicionalmente se ha dado preferencia al varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios. En la carta de concesión del título se recoge la voluntad del fundador y se suele determinar el orden que ha de aplicarse.

Al recoger la Constitución española en su artículo 14 la prohibición de cualquier discriminación por razón de sexo, comienzan a plantearse pleitos en los que se discute si ha de prevalecer el Derecho histórico preconstitucional, que imponía en los casos de igualdad de línea y grado, la preferencia del varón sobre la mujer, o, por el contrario, esta preferencia había de entenderse derogada.

La sentencia del Constitucional, de 3 de julio de 1997, ha venido a zanjar la cuestión que estamos analizando al declarar que la preferencia del varón en la sucesión de los títulos nobiliarios no contraviene los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo recogidos en el artículo 14 de la Constitución por ser intrasistente en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas.

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

1.5. Obligaciones y contratos

POR ISABEL MORATILLA GALÁN

CONTRATO INNOMINADO POR DECLARACIONES TÁCITAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE ENERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—Nos encontramos con un supuesto en el que la madre, como legitimaria, fue nombrada heredera en testamento y al percibir la tercera parte de la herencia, adquiere su legítima como *pars hereditatis* (*pars bonorum*) en el sentido de que recibe la legítima como cuota de la herencia que recae sobre los bienes que la integran. La legítima es parte de los bienes de la herencia que recibe el legitimario por cualquier título, siendo en el presente caso por título de heredera y sobre aquella cuota no puede recaer el gravamen ni limitación ni responsabilidad por incumplimiento de contrato.

Doctrina.—En la demanda se ejercita la acción declarativa de dominio y se pide el reintegro de unas fincas por razón de nulidad por incumplimiento de obligaciones de un contrato. La comparecencia previa del proceso de menor cuantía, aclara que no se pretende una nulidad, sino una resolución por incumplimiento de obligaciones ex artículo 1.124 del Código Civil, además la sentencia dictada en primera instancia califica la acción declarativa de propiedad, cuyos presupuestos considera acreditados, califica el contrato suscrito de «vitalicio» y declara acreditado el incumplimiento de obligaciones que justifica la resolución; por lo cual, estima la demanda condenando, entre otros pronunciamientos, a la demandada recurrente en casación al reintegro de una serie de